



Resolución Sub Gerencial

N° 137 -2023-GRA/GRTC-SGTT



El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000161-2022 de fecha 07 de SEPTIEMBRE del 2022, levantada contra la empresa del Carpio Hnos SRL, por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:



Handwritten signature

Con INFORME N° 001 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el inspector de campo da cuenta que el día 07 de setiembre del 2022 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 925+500 SECTOR TAMBILLO se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° D1G-140 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS SRL conducido por la persona de ANIBAL ERNESTO CALCINA CARI con DNI 30655330 que cubría la ruta PEDREGAL-AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000161 - 2022 con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte código I3B, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE PASAJEROS CUANDO CORRESPONDA CONFORMA A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO.**

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. **"En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable".** (Sic...); 7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic...)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic.).

Que a folios 03-09 LA EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L. con ruc 2013001071, presenta su descargo, sustentando que; es el caso de que el transportista o conductor que realiza servicio de transporte regular de personas de ambito regional no cumpla con llenar información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de pasajeros cuando corresponda se le sancionara con la sanción tipificada con el código i3b cuando sea la infracción al transportista y con el código I7C cuando sea el conductor, en el presente caso la infracción es al conductor. Así mismo es importante resaltar que según la Resolución de Superintendencia N°312-2018/SUNAT, a partir



Resolución Sub Gerencial

Nº -2023-GRA/GRTC-SGTT

del primero de enero del 2020 las empresas que realizamos servicio de transporte regular de personas estamos obligadas a emitir comprobantes de pago electrónicos (facturas, boletas de venta, manifiesto de usuarios o pasajeros) en vez de los documentos autorizados, esto en aplicación de la facturación electrónica que estamos obligados por la SUNAT. Que resulta evidente que el señor inspector que nos impuso la reclamada ha incurrido en abuso de autoridad al pretender que nuestra unidad porta un documento de manifiesto de pasajeros, que no está dispuesto por el RNAT, conforme queda demostrado de la lectura del acta de control impuesta y peor aún al haber tipificado la infracción con el código I3b, constituyendo un hecho además ilegal ya que la infracción es al conductor.

adjunta: Copia de Manifiesto de Pasajeros N° 0310-89 fecha 07/09/2022 (ELECTRONICO)

Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados del Acta de Control N°000161-2022, obrantes en el expediente y en mérito a las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos SRL, ha incurrido en la infracción tipificada como I1B es la infracción a la información o documentación, AL CONDUCTOR, por NO PORTAR el manifiesto de usuarios, antes del inicio del servicio de transporte, Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que será entregado al conductor, quien lo portará durante la prestación del servicio.

Que, de acuerdo al D.S 004-2020-MTC en su Artículo 9.- Variación de la imputación de cargos, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento. En el presente caso la placa de rodaje N° D1G-140 que aparece en el manifiesto de pasajeros cuentan con autorización para realizar transporte regular de personas considerándose que el conductor ANIBAL ERNESTO CALCINA CARI no PORTA el manifiesto de usuarios tal como lo indica el artículo 82.2 del RNAT (...) Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que será entregado al conductor, quien lo portará durante la prestación del servicio. (Sic.).

Que, el Artículo 82.- El Manifiesto de usuarios, 82.2.1 Consignar el número del Manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad. "Asimismo, en el manifiesto de usuarios se deberá incluir a los menores de edad, así como la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando este viaje solo. En caso de que el menor de edad viaje con una persona mayor se deberá detallar la relación que existe entre ambos."(*); Art 82.2 El transportista deberá consignar en el manifiesto de usuarios electrónico, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que será entregado al conductor, quien lo portará durante la prestación del servicio. 82.2.2 En el caso del servicio estándar de transporte público de personas, cuando se realice el abordaje de usuarios en paraderos de ruta, el prestador del servicio dará por cumplida la obligación señalada en el presente literal completando el manifiesto de usuarios con la información que le proporcione el usuario. (Sic.).

Que, conforme al artículo 41 del Decreto Supremo 017-2009-MTC
41.1.3 Prestar el servicio de transporte con vehículos que: 41.1.3.1 Se encuentren habilitados, conforme al art 49. normas generales; 49.1 Solo la autorización y habilitación vigentes permiten según sea el caso; 49.1.3 La conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado (Sic.).

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de



Resolución Sub Gerencial

Nº -2023-GRA/GRTC-SGTT

Fiscalización: del informe final de instrucción N° 094 -2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.af., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor ANIBAL ERNESTO CALCINA CARI, **SANCIONAR A** ANIBAL ERNESTO CALCINA CARI conductor del vehículo de placa de rodaje D1G-140 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos. S.R.L. con una multa equivalente a (0.1) UIT por la comisión de infracción tipo I1B(POR NO PORTAR) previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **31 MAYO 2023**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONIALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre